



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ESTABLECIMIENTO

DEL JUICIO POR JURADOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto el establecimiento del juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24, 75, inc 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Competencia: los delitos que tengan previsto en el Código Penal de la Nación, una pena privativa de libertad superior a ocho años, y los que con ellos concurren las reglas de sus artículos 54 y 55, siempre que la competencia corresponda a los tribunales de jurados según establece la presente ley. También se contemplará la competencia para aquellos casos que por la notoriedad y estado público, hubieran generado un interés particular en el orden público general, y conmoción en el orden interno del país.

La competencia del tribunal de jurados se determinará con la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiera la elevación a juicio.

Artículo 3°.- Opción. El juicio tramitará ante un tribunal de jurados a pedido del imputado, quien deberá formalizarlo personalmente o por intermedio de su defensor, dentro del plazo de citación a juicio. Si hubiera varios imputados y uno de ellos acepta ser juzgado por jurados, el juicio por jurados se hará extensivo a los demás coimputados.

Artículo 4°.- Dirección del Proceso. Una vez clausurada la instrucción y recibida las actuaciones en el Tribunal de Juicio, se determinará por el modo que establezca la reglamentación, cuál de sus integrantes estará a cargo del proceso en la etapa preliminar y la dirección del debate.

Artículo 5°.- Requisitos. Para ser jurado se requiere:

- a) Haber cumplido 21 años de edad y no tener más de 70;
- b) Pleno ejercicio de los derechos políticos;

- c) Tener domicilio conocido y profesión, oficio, industria, empleo u ocupación habitual, aunque transitoriamente esté desocupado;
- d) Tener una residencia permanente no inferior a 5 años en el territorio de jurisdicción del tribunal competente;

Artículo 6.- Incompatibilidades. No podrán desempeñar el cargo de jurados durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de provincias, y el Jefe y Vicejefe de la Ciudad de Buenos Aires,
- b) el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de los Poderes Ejecutivos de la Nación y de las Provincias,
- c) los miembros del Poder Legislativo de la Nación y de las Provincias;
- d) los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación o de las Provincias;
- e) quienes ocupen cargos directivos en un partido político reconocido;
- f) los abogados, escribanos, y procuradores matriculados;
- g) los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;
- h) el Auditor General de la Nación, el Procurador Penitenciario Nacional y el Defensor del Pueblo.

Artículo 7°.- Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del Jurado:

- a) Los dementes declarados como tales en juicio y quienes se encuentren inhabilitados en los términos del Artículo 152 Bis del Código Civil;
- b) Los fallidos no rehabilitados;
- c) Los imputados en causa penal contra quienes se hubiera requerido la iniciación del juicio;
- d) Los condenados a una pena privativa de la libertad hasta tres años después de agotada la pena y los condenados a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras dure la pena.

Artículo 8°.- Excusación. La función del Jurado es una carga pública, ningún ciudadano puede negarse a desempeñarla salvo que tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el Juez, con criterio restrictivo.

Senado de la Nación

Artículo 9°.- Causales de Excusación. Se consideraran causales legítimas de excusación para desempeñar la función de jurado:

- a) Haber sido denunciante, acusador o querellante, o actor civil de alguna de las partes intervinientes en el proceso, o hubiera actuado como perito en alguna causa incoada a favor o en contra de alguno de los interesados en el proceso para el que fuera seleccionado;
- b) La intervención en la causa de algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Ser parientes en los grados preindicados de alguna de las partes o del Juez que dirige el proceso;
- d) Que el Jurado o alguno de sus parientes en los grados señalados tuvieran interés en el resultado del proceso;
- e) Que el jurado o alguno de sus parientes – en grado señalados - tuvieran juicio pendiente o comunidad de intereses con alguno de los interesados;
- f) Que el jurado, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que estén a su cargo fueran acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- g) Que el Jurado o alguno de sus parientes en los grados señalados hubiesen sido denunciados, querellados o acusados por alguno de los interesados;
- h) Haber sido testigo de los hechos;
- i) Tener amistad o enemistad con alguno de los interesados;
- j) Que el jurado, su cónyuge o alguno de los parientes en los grados señalados, hubieran recibido o recibieren de alguno de los interesados dádivas o beneficios de cualquier naturaleza;
- k) Haber ejercido como jurado en dos oportunidades durante el mismo año;

A los efectos de las causales de excusación enumeradas se consideran interesados:

El imputado, el ofendido, o damnificado, y el civilmente demandado aunque estos últimos no se constituyan en parte.

La excusación deberá plantearse antes del inicio del debate, por escrito ante el Tribunal que deberá resolver la incidencia con conocimiento de las partes en el plazo de dos días.

Artículo 10°.- Padrón de Jurados. La Cámara Nacional Electoral elaborará el Padrón de ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 5° de la presente ley, separados por la provincia en la que residen.

La Cámara Nacional Electoral comunicará este registro a las autoridades de aplicación de esta ley en las provincias y en el ámbito nacional a fin de que formen una lista de jurados por cada una de las circunscripciones judiciales en que se halle dividido su territorio, y la



Senado de la Nación

comuniquen a los tribunales penales respectivos, el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

CAPITULO II

Acerca Del jurado

Artículo 11°.- Integración. El Tribunal del Jurado se integrará con 12 miembros titulares y 6 suplentes.

Artículo N° 12°.- Sorteo. Recibidas las actuaciones por el tribunal del Juicio, y determinado el Juez que dirigirá el proceso, el secretario elaborará por sorteo una lista de jurados eventuales compuesta por 36 miembros para integrar el Tribunal y hará a conocer a las partes.

Artículo 13°.- Citación. El secretario citará a los ciudadanos sorteados como jurados y a las partes a una audiencia ante el juez, para tratar las recusaciones y excusaciones.

La audiencia no se podrá llevar a cabo con una antelación superior a los cinco días de la fecha estipulada para el inicio del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

El día fijado para la convocatoria, el secretario verificará los datos personales y domicilio de los jurados, el cumplimiento de los requisitos del artículo 5°, la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades contempladas en los artículos 6° y 7°, y verificará la inexistencia de cualquier situación que pudiera excusar a los miembros designados por el sorteo.

Asimismo, informará a los jurados sobre la naturaleza, deberes y obligaciones de la función asignada, situaciones de excusación, y las penalidades previstas para los delitos vinculados con un posible mal desempeño.

Artículo 14°.- Recusación sin causa. El Ministerio Público Fiscal, el acusador particular y la defensa, en oportunidad de la audiencia del artículo anterior podrá, recusar sin causa el número de Jurados resultantes de dividir la mitad de la lista por el número de aquellos sujetos procesales intervinientes.



Senado de la Nación



En caso de existir más de dos acusadores particulares deberá unificarse personería a los defectos de la recusación, en no más de dos sujetos.

En caso de existir pluralidad de imputados deberá unificarse en no más de cinco.

Cualquiera de los sujetos procesales mencionados podrá solicitar, que a fin de analizar la recusación sin causa de los jurados, se convoca a una audiencia donde se interrogará a los jurados eventuales sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados, y de las víctimas. Los integrantes de la lista prestarán juramento de decir verdad y tendrán las mismas obligaciones de comparecencia y manifestarse con veracidad que los testigos.

Estos trámites se realizarán ante el Secretario del Tribunal y constarán en actas.

Depurada la lista, serán sorteados los jurados que integrarán el Tribunal. Los demás serán incorporados como suplentes.

Si el Jurado convocado fuera apartado se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. La lista definitiva del Jurado será notificada antes de la citación a juicio.

Artículo 15°.- Recusación con causa. En la audiencia del Artículo 13, cualquier persona seleccionada como jurado podrá ser recusada por las partes, por cualquiera de las causales enumerada en el artículo 9°, por prejuizamiento público y manifiesto u otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad dentro de los tres días de haber tomado conocimiento de la circunstancia que justifique el apartamiento del jurado.

Si se tomara conocimiento de la causal de recusación con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, deberá plantearse inmediatamente.

La recusación con causa tramitará por incidente con traslado a las otras partes por un término común no superior a los tres días. Deberá ofrecerse la prueba pertinente juntamente con la interposición de la recusación. Agotada la producción de la prueba el Juez resolverá en el plazo máximo improrrogable de 48 horas y contra la decisión podrán interponerse un recurso de reposición.

Si la recusación se planteara durante el debate, se suspenderá su curso hasta que se decida la cuestión, que deberá ser tramitada y resuelta dentro de los términos previstos en el párrafo precedente.

Si se hiciere lugar a la recusación, el jurado será reemplazado por el suplente que siga en orden de turno, y si hubiere ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó el apartamiento, se remitirán testimonios al Juez competente para que se investigue su conducta, conforme lo previsto con el artículo 29 de esta ley.

A large, stylized handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.

Artículo 16°.- Instrucciones. Cuando el jurado asume el compromiso de juzgar será instruido por el Tribunal acerca de las penalidades previstas para los delitos vinculados con la función asignada, su importancia, del honor que significa el ser llamado a administrar justicia, y de los deberes y responsabilidad del cargo.

Artículo 17°.- Resarcimiento. Las personas que se desempeñen como jurados serán resarcidas por el Estado Nacional por el término que durare su función, con una suma equivalente a un día de sueldo básico de un Juez con jerarquía para la dirección del juicio por día de desempeño como integrante del jurado tanto en el juicio como en la audiencia de selección.

Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios laborales correspondientes como si hubieran prestado servicio durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán resarcidos inmediatamente.

CAPÍTULO III Organización del debate

Artículo 18°.- Preparación del debate. El Tribunal citará a las partes a una audiencia para que propongan las pruebas que pretenden producir durante el debate e interpongan los planteos de nulidad sobre lo actuado en la instrucción, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen improcedentes. El Tribunal resolverá sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata, y respecto de las otras cuestiones si se hubieran planteado dentro del tercer día sin recurso alguno. Las partes podrán protestar para recurrir oportunamente en Casación, y respecto de las otras cuestiones dentro del tercer día.

El Secretario, labrará un acta donde constará:

- las partes que concurrieron, las pruebas ofrecidas, la resolución del Tribunal, las cuestiones de nulidad, de competencia, las excepciones planteadas y las protestas para recurrir en casación que se hubiesen producido.

Artículo 19°.- Incorporación, incomunicación e inmunidades. Los 12 jurados titulares y los 12 suplentes convocados, se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate prestando ante el Tribunal el siguiente compromiso solemne: "Asumo el compromiso de juzgar en este caso en nombre del pueblo con justicia e imparcialidad según las Constitución Nacional y la ley".

Si las circunstancias del caso lo requirieran de oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los integrantes del Jurado y los suplentes, no mantengan contacto con terceros o medios de comunicación masivos durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Si por la naturaleza del caso cantidad de hechos investigados, o por cualquier otra circunstancia, el Tribunal estimare que el debate puede prolongarse por más de dos días podrá convocar a un mayor número de jurados suplentes a los que presencien íntegramente para el caso que fuera necesario reemplazar alguno de los titulares.

A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función ni privados de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiere orden emanada de Juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme a lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 20°.- Facultades del Tribunal. El debate será dirigido por el Juez del Tribunal interviniente, que resultare designado conforme los reglamentos pertinentes, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina de las ausencias previstas en las reglas comunes, pero no podrá interrogar a los testigos, a los peritos o interpretes que serán preguntados en primer término por quien los propuso y de haber sido ofrecidos por más de una de las partes, comenzarán interrogando a las acusadoras. Tampoco podrá disponer de oficio la incorporación de pruebas propuestas por las partes.

Artículo 21°.- Reglas para el debate. Una vez abierto el debate y leída la imputación, las partes comenzando por el Fiscal y los otros acusadores podrán presentar el caso previamente al Jurado, explicando lo que pretenden probar.

Toda la prueba deberá ser producida durante la audiencia. No se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la instrucción, salvo que existiese una imposibilidad de hecho para su reproducción, en cuyo caso el Tribunal, podrán autorizar la incorporación de los actos de la instrucción definitivos e irreproducibles, que se hubiesen practicado con previa citación a las partes pertinentes y respecto a los demás recaudos formales exigidos por la ley.

Artículo 22°.- Lectura de documentos. También podrá disponer el Tribunal, cuando hubiere sido oportunamente solicitado como la incorporación por lectura de la denuncia cuando fuere materialmente imposible encontrar a quien la formuló para su declaración en el debate; de documentos probatorios aportados por las partes, y de las siguientes actas judiciales de la causa y de otro proceso agregado a las actuaciones: las actas de inspección .



Senado de la Nación

o constatación, registro domiciliario, requisa personal o secuestro que se hubiesen practicado con los recaudos formales exigidos por la ley. Podrá omitirse la lectura de todos o alguno de los instrumentos mencionados en este párrafo, cuando con la conformidad de las partes pudiere ser suplido por la entrega de copias a los integrantes del Jurado.

Artículo 23°.- Prohibición. Bajo ningún concepto los integrantes del Jurado podrán conocer las constancias de la instrucción, excepto las mencionadas, en los dos artículos precedentes que el Tribunal autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, testigos o peritos.

Artículo 24°.- Actuaciones fuera de la sala de audiencias. Si fuera necesario la realización de actos fuera de la Sala de Audiencias se arbitrarán, los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la Sala de Audiencia al continuarse con su debate público.

Artículo 25°.- Nulidad del debate. La violación a cualquiera de las reglas previstas en los tres artículos precedentes acarreará la nulidad del debate.

Artículo 26°.- Conclusiones. Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados, proponiendo su veredicto, solo el Fiscal, la parte querellante, y el defensor del imputado podrán replicar, y solo podrá refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra le corresponde siempre al defensor del imputado.

CAPÍTULO IV Veredicto y determinación de la pena

Artículo 27°.- Instrucciones para el veredicto. El Tribunal una vez clausurado el debate, informará al Jurado sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua, las cuestiones técnicas y relevantes y las normas que rigen la deliberación. Previamente sin concurrencia de los jurados, el Tribunal celebrará una audiencia con los letrados de las partes, a quienes informará sobre el tenor de las instrucciones y escuchará propuestas al respecto. Tras ello decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados, sin perjuicios de que las partes dejen constancia en el acta, que el secretario labrará al efecto, de las disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Si durante la deliberación, los integrantes del Jurado, tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos lo harán saber al Tribunal por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo precedente para su aclaración.

Artículo 28°.- Deliberación. El Jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros bajo pena de nulidad.

El Tribunal del Jurado elegirá su presidente y bajo su dirección analizará los hechos. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado sobre las cuestiones siguientes:

- a) ¿Está probado o no el hecho en el que se sustenta la acusación?
- b) ¿Es culpable o no culpable el acusado?

El veredicto de culpabilidad requerirá 9 votos y el de no culpabilidad, sea por no estar probado el hecho o por no considerarse culpable el imputado, simple mayoría de los miembros del Jurado. En caso de no alcanzarse ninguna de las mayorías mencionadas se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres veces y de mantenerse la situación se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se arribe a un veredicto.

Artículo 29°.- Obligación de denunciar presiones para el voto. Los miembros del Jurado tendrán la obligación de denunciar ante el Tribunal por escrito, a través del Presidente sobre las presiones, influencias o inducciones que se hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Artículo 30°.- Reserva de Opinión. Los miembros del Jurado, están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. En caso de haberse optado por la votación secreta, las boletas utilizadas serán incineradas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al Jurado.

Artículo 31°.- Pronunciamiento del Veredicto. Logrado el veredicto se lo comunicará al Tribunal, quien convocará al Jurado a la Sala de Audiencia y lo leerá su Presidente.

Con su resultado se declarará en nombre del Pueblo, culpable o inocente al imputado.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 32°.- Determinación de la Pena. Si el veredicto fuera de culpabilidad el Tribunal procederá a individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección aplicables, y si se hubiere reclamado oportunamente la reparación civil correspondiente.

Si el veredicto fuere de no culpabilidad, será vinculante para el Tribunal, y en su caso el debate continuará solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.

Artículo 33°.-Constancias y Acta del Debate. El Tribunal deberá disponer de oficio que se tome versión taquigráfica, grabada o filmada del debate. Sin perjuicio de la eventual versión taquigráfica, grabación o filmación, el Secretario levantará acta del debate que contendrá:

- a) Lugar y fecha de la Audiencia;
- b) Nombre y apellido del Juez a cargo del proceso, Fiscal, Defensores y Mandatarios;
- c) Los datos de identificación, domicilio, o lugar de detención de los imputados;
- d) Nombre y Apellido de los Jurados;
- e) Datos personales de los testigos, peritos e interpretes, y mención del Juramento;
- f) Las demás circunstancias que identifiquen el Tribunal o las partes con su anuencia;
- g) Las conclusiones de los alegatos de las partes;
- h) El resultado del veredicto.

Artículo 34°.- Sentencia. La sentencia se ajustará a las reglas comunes del Código Penal de la Nación con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, transcribirá el veredicto del Jurado. Rige en lo que no resulten modificados por las normas precedentes las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin jurado.

Artículo 35°.- Pedido de Absolución. Cuando por razones fundadas en el curso del debate aún antes de la etapa de alegatos, el Fiscal decidiere solicitar la absolución, cesará de inmediato la función de los jurados y el Tribunal deberá dictar la sentencia absolutoria.

El procedimiento continuará según lo establecido en el artículo 32 último párrafo.

Si el pedido de absolución no fuera por todos los hechos investigados, o a favor de todos los imputados, se deberá plantear al momento de los alegatos y vinculará al Tribunal en la medida requerida.

Artículo 36°.- Aplicación supletoria. Será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 37°.- Casación. Serán aplicables las reglas del recurso de casación, además de los previstos en el procedimiento común, constituirán motivo de casación:

- a) inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la Constitución y recusación del Jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;



- c) Cuando se hubieren cuestionado las instrucciones al Jurado y se entendiera que estas pudieron condicionar su decisión.

No procederá el recurso de casación contra la sentencia absolutoria.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Incumplimiento de los deberes de los jurados

Artículo 38º.- Desobediencia. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado, que maliciosamente se negaren a comparecer al debate serán reprimidas con la pena prevista en el artículo 239 del Código Penal.

Artículo 39º.- Mal Desempeño. Las personas que resulten designadas para integrar un Jurado que de cualquier modo faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, incurrirán en el delito previsto en el artículo 248 del Código Penal.

Artículo 40º.- Violación Del Deber De Secreto. Las personas que resulten designadas para integrar un Jurado, que de cualquier modo violen los deberes de reserva establecidos en esta ley, incurrirán en el delito previsto en el artículo 157 del Código Penal.

Artículo 41º.- Naturaleza de la Función de Jurado. Para los efectos de los artículos 44 y 45, se reputará funcionario público a las personas que fueren designadas para desempeñarse como jurado en un proceso penal.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 42º.- Difusión y Capacitación. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos organizará en todo el país, cursos de capacitación para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial.

La asistencia a dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de Jurado, pero acreditará idoneidad suficiente para cumplirla.

Artículo 43º.- Aplicación Supletoria. Será de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente ley en la jurisdicción de los tribunales federales y nacionales de la Capital Federal, el Código Procesal Penal de la Nación, y en cada provincia la respectiva norma de rito.

Artículo 44º.- Implementación. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reglamentará dentro del plazo de un año, computado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la implementación del Juicio por Jurados, por etapas, de la siguiente manera:

- a) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, serán juzgados por Jurados los delitos dolosos seguidos de muerte.
- b) A partir de los dos años de la entrada en vigencia de esta ley, también serán juzgados por Jurados, los delitos con pena privativa de libertad, cuyo máximo en la escala penal sea de doce años o más.
- c) A partir del cuarto año de la entrada en vigor de esta ley, serán juzgados por Jurados, todos los delitos previstos en el artículo 2.

En las jurisdicciones provinciales, se aplicará el esquema gradual de implementación descrito en el párrafo precedente, a partir de la entrada en vigencia de esta ley en cada distrito.

Dentro de los plazos señalados, se deberán efectuar las adecuaciones técnicas y logísticas necesarias para la puesta en funcionamiento del sistema de juicio por jurados, así como las tareas de difusión y capacitación de la ciudadanía y de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, en el ámbito nacional y provincial.

Artículo 45º.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia en la jurisdicción de los tribunales federales y nacionales de la Capital Federal, a partir del año de su implementación, y en las jurisdicciones provinciales a partir de la fecha que cada distrito determine en su reglamentación, la cual no podrá exceder de los tres años de sancionada la presente.

Artículo 46º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Nuestra Ley Fundamental manda establecer el juicio por jurados para todos los procesos ordinarios en materia criminal.

Si bien originariamente previsto en las constituciones unitarias de 1819 y 1826, no fue hasta la adopción del texto de la Constitución Nacional de 1853 que el jurado de tipo popular tuvo aceptación con jerarquía constitucional en nuestro país. En efecto, en su versión original nuestra ley fundamental lo mencionó en tres oportunidades, en los arts. 24, 67 inc. 11 y 102, correspondiendo destacar fundamentalmente la primera de las disposiciones señaladas, toda vez que se la ubicó dentro del capítulo único sobre "Declaraciones, derechos y garantías". Rezaba el viejo art. 24: "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados". Merece destacarse asimismo que la reforma al texto constitucional de 1994 no introdujo modificación alguna en las disposiciones mencionadas, estableciéndose simplemente el cambio en su nomenclatura por lo que, a partir de dicho año, los artículos que refieren al instituto son el 24, el 75 inc. 12 y el 118, respectivamente.

La participación ciudadana en la administración de justicia, categóricamente reclamada en nuestro texto constitucional a través de sus reiteradas referencias al juicio por jurados en causas criminales, esta lejos de constituir una singularidad del ordenamiento constitucional argentino.

Como expresa Edmundo Hendler "el tema de la participación de ciudadanos en el proceso de enjuiciamiento criminal puede ser visto desde la perspectiva de un fenómeno cultural. Se trata de una especie perteneciente a un género mucho más amplio del que forman parte no sólo el clásico jurado anglosajón de doce integrantes, o el tribunal mixto de algunos países de Europa integrado con escabinos. También son especies del mismo género el tribunal compuesto con asesores populares de Europa del Este, o las cortes de Magistrales de Inglaterra y Gales integradas por ciudadanos." "del mismo modo también son especies de ese mismo género otras modalidades aparentemente más primitivas...como por ejemplo, el juzgamiento por los jefes de grupo social o por colegio de asesores

Senado de la Nación
ancianos de los primitivos germanos o la modalidad adoptada por los tribunales de la China Imperial doscientos años antes de la era cristiana.”¹.

Fue así, que desde las primeras horas de vida de nuestra nación, que se vivió un interés inusitado por el enjuiciamiento criminal por jurados, por considerarlo el sistema más fiel a la expresión de la forma republicana de gobierno, pero el tiempo fue transcurriendo, y a pesar de haber contado dicha institución con el alto respaldo de la Constitución Nacional, no ha llegado a materializarse en nuestra práctica jurídica.

Así, nuestra Constitución Nacional, tanto la de 1994 como las anteriores de 1819, 1826 y 1853/60, regula un solo juicio, un solo proceso, el Juicio Político (artículos 45, 51, y 52 CN), el cual tiene carácter netamente acusatorio. A su vez por tres veces menciona el Juicio por Jurados (Arts. 24, 75 inc. 12 y 118), la primera de ellas en la parte destinada a las Declaraciones, Derechos y Garantías, que al decir de Montes de Oca, son derechos que constituyen la personalidad del hombre y que el pueblo de la República, reservo para que fueran ejercidos individualmente por las personas que lo forman.

Con el dictado de la Constitución Nacional del año de 1853, la que separándose del proyecto de Alberdi y basándose en la Constitución de 1826, expresó su inequívoca voluntad de implantar el sistema de Jurados en nuestra administración de justicia, lo que puede observarse en tres de sus disposiciones, ellas son: el Art. 24 “El congreso promoverá...el establecimiento de juicio por jurados”, el Art. 67 “Corresponde al Congreso de la Nación...inc 11. Dictar...leyes que requieran el establecimiento del juicio por jurados” y el Art. 102 “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminaran por jurados, luego de que se establezca en la República esa institución”.

Con la Constitución Nacional de 1860, mediante la cual se establecía la incorporación de Buenos Aires, los congresales ratificaron las disposiciones de la Constitución Nacional de 1853, referidas al Juicio por Jurado y Bartolomé Mitre, por aquel entonces presidente de la nueva República considero que el juicio por jurados “es el complemento necesario de un pueblo libre”.

A pesar de contar con tal aval como lo es el Constitucional, lo cierto es, que el sistema del jurado no logró imponerse, aunque es verdad que tuvo un principio de aplicación en la Provincia de Mendoza en 1853, cuando se sometió a todos los delitos a tribunales presididos por el juez de letras en lo criminal y completados por dos ciudadanos.

¹ HENDLER EDMUNDO S. “Jueces y Jurados ¿Una relación conflictiva?, Nueva Doctrina Penal, N° 1999 – B, Editores del Puerto, Buenos Aires 2000, Pág. 439

Durante aquellos años la doctrina a favor del jurado proliero, así podemos citar a Manuel Rafael García, encargado por el Gobierno Argentino del estudio de la Justicia Federal Norteamericana, con vistas a la organización de la nuestra, expuso el resultado de sus observaciones en los "Estudios sobre la aplicación de la Justicia Federal Norte Americana", publicadas en Florencia en 1863 y como no podía ser de otro modo, dedicó especial atención a la instauración del juicio por jurados. Llevándolo dicha investigación, a la conclusión que para establecer en La República Argentina dicho instituto serían necesarias establecer las siguientes condiciones previas: "primero, la reforma del código penal y de los procedimientos; segundo, la división territorial, convenientemente arreglada para facilitar los beneficios del jurado; tercero, la instauración de un sistema municipal que facilitara la educación política del pueblo en el manejo de sus propios intereses; cuarto, la difusión de la educación por todo el territorio nacional, y quinto, una elección acertada, entre los diversos sistemas de jurados existentes."²

Contemporáneo a Manuel Rafael García, se encontraba, el Publicista colombiano y profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Florentino González, quién resulto ser otra voz autorizada en pro de la institución, al aparecer en 1869 su postura en su breve ensayo "Juicio por Jurados".

Finalmente la década del '60 llego a su fin, pero a comienzos de 1870, más específicamente el 30 de septiembre de 1871, el Congreso Nacional sancionó una ley por la cual el Poder Ejecutivo debía nombrar "una comisión de dos personas idóneas que proyecten la ley de organización del jurado y la de enjuiciamiento en las causa criminales ordinarias de jurisdicción federal, debiendo someterla a la consideración del Congreso en las primeras sesiones del próximo periodo legislativo". En su cumplimiento, por decreto del 16 de noviembre, Sarmiento nombró a Florentino González y Victorino de la Plaza, quienes, por nota del 23 de abril de 1873, dirigida al ministro Avellaneda comunicaron la conclusión del trabajo.

Este "proyecto contemplaba el funcionamiento de dos jurados: uno de acusación y otro de juicio, cuyos miembros serían extraídos por sorteo de una lista de confección trienal. Podían ser jurados tanto los argentinos como los extranjeros, con tal que fueran capaces, estuvieran domiciliados en el distrito y tuvieran propiedad o fueran contribuyentes. El Congreso empero no lo aprobó, por vicios de redacción y porque no compartió el criterio del doble jurado"³.

² LEVAGGI ABELARDO "Historia del Derecho Penal Argentino" Editorial Perrot, Buenos Aires 1978, Pág. 164.

³ LEVAGGI ABELARDO, Ob. Cit. Pág. 168

Otro intento infructuoso data del año 1884, en el cual el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, José Domínguez redactó un segundo proyecto de ley de enjuiciamiento por jurados, el cual en sus fundamentos aludía al proyecto anterior de 1871.

Así fue que este proyecto, previa revisión por una comisión especial fue presentado al Congreso por el Poder Ejecutivo el 1º de Septiembre de 1884, sin embargo el 20 de Septiembre del mismo año, el Presidente de la República Argentina, Julio A. Roca había sometido el Proyecto de Código de Procedimiento en Materia Penal, redactado por el catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, Manuel Obarrio, y revisado por Filemón Posse, Juan E. Barra y Onésimo Leguizamón.

De esta forma el proyecto de José Domínguez quedó en contraposición con el Proyecto de Manuel Obarrio dando como resultado que el congreso optase por este último sancionando el Código de Procedimiento en Materia Penal por la Ley 2372 en el año de 1889.

Como refiere el Dr. Daniel Obligado "el fundamento del congreso para la adopción de tal ordenamiento fue que la aceptación de tribunales de derecho era lo más apropiado, puesto que "sería una transición demasiado brusca y no exenta de peligros, pretender pasar del estado rudimentario en que se desenvuelve la vida democrática argentina, al de alta perfección social y cultural que requiere el jurado"⁴.

Asimismo, la incorporación del régimen procesal de la Ley 2372, se vería reforzada por la difusión del positivismo penal, el cual como ya hemos visto tuvo importantes exponentes en nuestro país, los cuales como veremos más adelante en la cuarta etapa resultaron ser acérrimos enemigos del jurado.

Por consiguiente a partir de 1887, año en el cual como ya refiriéramos Norberto Piñero comenzaría la difusión del Positivismo en la Argentina, desde su cátedra en la Universidad de Buenos Aires, en consonancia con el Dr. José Peco en la Universidad de La Plata, el profesor Cornelio Moyano Gacitúa desde la Universidad de Córdoba y la constitución al año siguiente de la Sociedad de Antropología Jurídica, los proyectos sobre Juicio por Jurados desaparecieron de la vida jurídica de la Nación.

De esta forma los debates en torno al Instituto de Juicio por Jurados y los proyectos referidos al mismo, entraron en un cono de sombra que duraría casi un siglo.

⁴ OBLIGADO DANIEL HORACIO "El Juicio Por Jurados en Entre Ríos", La Ley, Año 1997, Vol. E, Buenos Aires 1997, Pág. 1459.

Senado de la Nación

Como señala el catedrático Lino Palacio, recién con fecha 20 de mayo de 1987 “ingreso en la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley originado en el Poder Ejecutivo mediante el cual se incorpora, en el ámbito de la justicia nacional, el sistema de enjuiciamiento oral y público, el que en sus lineamientos esenciales contó con el apoyo de esta Academia que hizo suyo el dictamen elaborado por los doctores Ramos Mejía, Cassagne y quien habla”.⁵

Es menester resaltar que constituye complemento de ese proyecto, el Proyecto Organización de la Justicia Penal y el Ministerio Público, que fue elaborado por los Doctores Julio B. J. Maier y Alberto M. Binder por encargo conjunto de la Secretaría de Justicia de la Nación y del Consejo para la Consolidación de la Democracia. Precisamente una de las notas más relevantes de ese proyecto estriba en la incorporación de ciudadanos legos en la composición de los tribunales penales inferiores al de Casación, optándose por el modelo escabinado en cuya virtud dichos ciudadanos (a los que se denomina como jurados) actúan conjuntamente en un único colegio judicial con los llamados jueces permanentes y conjueces letrados, teniendo por lo tanto las mismas potestades de éstos en el juzgamiento tanto en las cuestiones de hecho como en las de derecho.

También otro pilar fundamental en el refloreamiento del debate por la participación ciudadana en la administración de justicia, lo constituyó la obra de los profesores Ricardo Caballero y Edmundo Hendler titulada “Justicia y Participación, El Juicio por Jurados en Materia Penal”, editada en el año de 1988.

Finalmente, ya más cercanos a nuestros días debe resaltarse a nivel provincial, El Proyecto de Juicio por Jurados de la provincia de Entre Ríos del año 1996, como así también en el marco nacional el Proyecto de Juicio por Jurados a nivel Nacional presentado por el Senador Jorge Yoma en octubre del año 2003 y el Proyecto de Juicio por Jurados a nivel Nacional dentro del Marco de un nuevo Plan Estratégico de Justicia y Seguridad 2004-2007, presentado este año, por el ex Ministro de Justicia, Gustavo Béliz.⁶

Este proyecto tiene por finalidad dar vida al instituto del Juicio por Jurados con prerrogativa constitucional y tratamiento parlamentario antecedente. Es fundamento

⁵ PALACIO LINO E. “La Realidad Jurídica y la proyectada integración de los Tribunales Penales” Disertación pronunciada por el académico Dr. Lino E. Palacio, en la VIII Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Buenos Aires, celebrada los días 4, 5, y 6 de octubre de 1989, Editorial, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires 1989, Pág. 14

⁶ Carlos Christian Sueiro El positivismo y su histórica influencia negativa sobre el instituto del juicio por jurados en la Argentina

original para este proyecto de ley, el cumplimiento de la prerrogativa constitucional de los Arts. 24, 75, inc 12 y 118 de la CN, dándole operatividad y reglamentación a la enunciación dogmática constitucional.

Estará circunscripta a determinados tipos penales cuando la pena privativa de la libertad supere los ocho años, y en los casos en que se vuelva de interés general e involucre cuestiones de orden público.

Tiene por principal motor, a la democratización de la justicia, permitiendo la participación popular en la administración de justicia, estableciendo una balanza de criterios en términos de establecer los análisis de culpabilidad en el proceso penal.

La opción aparece como la contracara de un sistema que no busca la imposición de los juicios inquisidores de las antiguas plazas públicas donde las hordas ofuscadas tomaban decisorios sobre la base de la ira y la venganza, sin mediar las mínimas garantías en pro del sospechado de la acción delictiva.

Los requisitos, incompatibilidades e inhabilidades, incluso las causales de excusación se equiparan a los requisitos contemplados en función al pleno ejercicio de los derechos políticos.

La creación de un padrón similar al padrón electoral, ayudará a establecer una base de datos con que contará la Justicia Penal, con una nómina de potenciales jurados elegibles en función de cumplir con los requisitos generales para poder integrar el Jurado, siempre quedando a disposición de los convocados la facultad de excusarse, conforme lo establecido taxativamente por el artículo 9° del presente proyecto de ley.

El número para el establecimiento del Jurado, tiene su fuente en la exitosa experiencia del Derecho comparado, legislaciones en las que la convocatoria a un número de doce titulares y seis suplentes ofrece una manera de representar una porción de la población en la actividad jurisdiccional, que de alguna manera represente de manera democrática la voluntad popular.

El sistema de elección por sorteo asimilable en la forma de convocatoria de autoridades para las actividades electorales, asegura la transparencia y objetividad en el proceso, que en esta actividad fue irrefutable y determinó buena adhesión y respuesta de parte de los convocados a la función con carga pública.

En función del ejercicio del cargo como Jurado, se contemplan las garantías de mantenimiento del puesto de trabajo, con obligación del empleador de mantener el puesto del dependiente hasta terminada su función, y la forma en que el Estado asegurará el resarcimiento económico en términos dinerarios.

Las reglas generales del debate en juicio oral y publico, deben propender a sustanciar las actuaciones con la mayor claridad y transparencia posibles, por lo que luego de la lectura de la imputación se propondrán las pruebas para ser producidas antes de la instrucción en la audiencia preliminar de apertura del debate.



La propuesta de conclusiones finales sobre las pruebas debe ser oralmente expuesta y estará sujeta a la réplica que las partes pudieren efectuar sobre las mismas.

El Jurado reunido en Sesión deliberará acerca de la veracidad de la prueba producida, y reunido con las partes previamente en una reunión informativa acerca de lo instruido, finalmente elaborará el veredicto.

Es importante establecer las prerrogativas formales para garantizar el libre criterio de los Jurados y la reserva de opinión.

La participación del Jurado, tiende a debatir exclusivamente sobre la etapa de determinación de la culpabilidad, mientras que la determinación de la pena y los estudios relativos a la antijuricidad, son facultades que corresponden exclusivamente al Tribunal.

El veredicto del Jurado hace las veces del fundamento sobre culpabilidad que se transcribe en la sentencia en los actuales juicios penales. La diferencia determinante es que el análisis sobre la culpabilidad no queda en manos del Tribunal, sino en la decisión que los Jurados reunidos en sesión lleguen por mayorías.

La Constitución, en su actual redacción luego de la Reforma Constitucional de 1994, ha incorporado previsiones en materia de Justicia Penal, incorporando paulatinamente la figura del Juicio por Jurados, de naturaleza y tradición distinta al Derecho Continental que ha sido inspiración del derecho argentino, con el fin de remozar la concepción latina de los juicios penales, con pretensión de mayor participación ciudadana y réplica del espíritu republicano y democrático, y siguiendo un camino de civismo que comienza con el sufragio, en la elección de los representantes del pueblo, da voz en ellos mismos a sus representantes, y completa la tríada de inserción, competencia y accesos a los tres poderes públicos.

Ya pergeñada su implementación en los proyectos de Constitución del proceso constituyente de los años 1953-1960, fue rescatado con la Reforma Constitucional de 1994, donde es prerrogativa del Congreso edificar la reglamentación pertinente para que los ciudadanos argentinos tengan participación directa en la toma concreta de decisiones integrando los órganos de la Administración de Justicia, cerrando así el proceso de participación ciudadana en el marco de una democracia moderna.

Participar significa para la República el porqué y para qué de los lineamientos del sistema democrático.

La idea de Justicia, no es un valor solo vedado a los creadores del Derecho, ni a los grandes jurisconsultos, sino una necesidad concreta inspirada en la justa medida de las cosas que todos los seres humanos comprendemos de manera instintiva e intuitiva desde que venimos al mundo.

La necesidad de justicia imparcial es una prioridad en el quehacer del Estado en la preservación de los valores que inspiran al sistema, y la posibilidad de

garantizar la injerencia en las cuestiones del derecho al ciudadano común creando un parangón sin precedentes para nuestra legislación.

Muchas críticas ha tenido la implementación de esta idea en el marco de la tradición de nuestro derecho y sobre la doctrina que lo ha acompañado durante años, pero la realidad social, nos marca la necesidad de una reforma en términos de la aplicación de la ley penal que determine una mayor comprensión y entendimiento del conflicto que implica el fenómeno del delito y la aplicación de la pena en nuestro país.

Las sucesivas crisis económicas y la incidencia de la pobreza, han democratizado la marginalidad, volviendo masiva la situación de inseguridad, escalada de violencia, hurtos, secuestro extorsivos, asesinatos en vías de ejecución de robo, y el incremento en grandes índices de la delincuencia en general, no atendiendo a estados patológicos de la misma, sino a la segregación que la exclusión social, y el olvido del sistema ocasiona en oportunidad de la miseria.

La redacción última de la Carta Magna establece en su articulado los siguientes principios:

Art. 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 75.- Corresponde al Congreso:

INC. 12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Muchos han sido los intentos por darle operatividad a aquellas indicaciones de los legisladores constituyentes para de alguna manera ser remedo de la situación de inseguridad que años atrás llegó a su punto cúlmine, con grandes manifestaciones populares en pugna de alcanzar las medidas necesarias para dar ajustes al sistema que desde todos los sectores sociales fue altamente criticado y atacado.

El presente proyecto revive el espíritu de los siguientes proyectos que fueron antecedentes⁷:

- Expedientes P.E. 214/04, S. 2314/03 del Senador Nacional Jorge Yoma,
- Expediente S. 3898/04 del Senador Nacional Oscar A. Castillo,
- Expediente S. 3815/06 de la Senadora Nacional Cristina Fernández de Kirchner, que reflató el dictamen del día 1° de diciembre de 2004, orden del día N° 1777/04, inspirado en aquellos proyectos anteriores. Y es allí donde remitimos nuestros fundamentos, y en el proceso parlamentario por darle virtualidad a aquellos.

Todos estos han perdido estado y vigencia parlamentaria en la actualidad, por ello reflatamos el espíritu de aquellos por darle vida a este instituto jurídico.

La participación del ciudadano común en la valoración del ideal justicia, es imperativo, para dar cierre al proceso de democratización de las instituciones, donde la credibilidad en ellas, deba su sustento a la transparencia y coherencia de los decisorios, que más que inspirados en elocuentes postulados de la doctrina jurídica, se vean reflejados en la realidad del sentido común, sumados al aporte de la prudencia que el Juez evalúe al dictar sentencia sobre el veredicto elaborado por el Jurado.

Esta última figura y elaboración protagonista de este proyecto, que tiene por fin último permitir la aplicación de justicia en mano del pueblo mismo, integrando al hombre común a la formación cívica y criteriosa de los valores rectores de la justicia y de los principios del Derecho, preservando las garantías existentes hasta el momento en el ámbito de la elaboración normativa penal, en tanto al debido proceso y los lineamientos de la sana crítica y la íntima convicción.

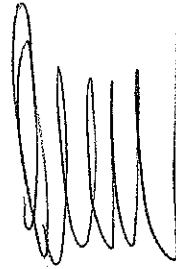
Propendemos a la materialización y cristalización de estos valores en nuestra sociedad, advirtiendo que la comprensión del proceso de aplicación de la pena, y el entendimiento del origen del delito, subsuman a la población a una profunda reflexión

⁷ El proyecto también toma como antecedente el Orden del Día 1330 con dictamen de mayoría de la H. Cámara de Diputados de la Nación del 22 de octubre de 1998. Expedientes 0018-PE-984916-D-97, 5219-D-97, 457-D-97, 2838-D-98, 3287-D-98, 4806-D-98, 5441-D-98 Y 5468-D-98

Senado de la Nación

crítica que permita madurar los parámetros de la sociedad en la que vivimos, deseando alcanzar la madurez democrática y cívica para ver en las generaciones futuras, la concreción de nuestras presentes utopías. Un mundo mejor, ordenado, más justo y equitativo, donde los ciudadanos dotados de voz y voto, puedan construir con sus voluntades el mapa de su futuro.

Por las razones expuestas, solicito de mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.



Dr. JUAN AGUSTÍN PEREZ ALSINA
SENADOR DE LA NACION